

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA AC-054-2020

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA                                 |
| EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00091 00     |
| ACCIONANTE: SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A. |
| ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL MINERA              |

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.639.232 en calidad de Gerente Interino de la **SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A.**, identificada con Nit No. 890.902.070- 6, por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, para la protección del derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela<sup>1</sup>.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Como primer argumento, afirma que el señor **ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ**, en calidad de Gerente Interino de la **SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A.**, presentó ante la la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, escrito radicado con No. 20205501037712 del 10 de marzo de 2020, de solicitud de copia de las actas de las reuniones en las que el señor **ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ**, en calidad de Gerente Interino hubiere intervenido como representante de la la **SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A.**, sin recibir respuesta alguna hasta el momento de interposición de la tutela.

Que la solicitud de documentación, la requiere en razón a que el señor **ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ**, en calidad de Gerente Interino, se encuentra incurso dentro del

<sup>1</sup> Recibida en este Juzgado el día 10 de junio de 2020.

proceso penal No. CUI 1100116000096201600190, y necesita documentación que es fundamental para realizar la debida defensa técnica.

Que la accionada, al no dar contestación oportuna a la solicitud, viola el derecho de petición.

## **1.2. Contestación**

La Doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL MINERA, otorga contestacion en el que señala que la entidad realizó lo propio frente a la solicitud No. 20205501037712 del 10 de marzo de 2020, por cuanto la entidad, emitió oficio de respuesta No. 20201230291601 de 20 de marzo de 2020, en la cual se solicita mayor precisión frente a la solicitud de información realizada por el peticionario. Allegan archivo electrónico del oficio mencionado así como el envío al correo electrónico informado por el apoderado judicial del accionante.

De acuerdo a la información, solicitan a este Despacho denegar las pretensiones de la actora por cuanto la entidad accionada otorgó respuesta en término y de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **2. Problemas Jurídicos**

2.1 Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ, en calidad de Gerente Interino de la SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A., por no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de documentación radicada con 20205501037712, interpuesta el día 10 de marzo de 2020, ante la AGENCIA NACIONAL MINERA.

**2.2 Tesis de la parte actora:** Responde en forma positiva, por cuanto señala que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud de información

**2.3 Tesis del extremo pasivo:** Señala que se dio contestación a su petición, por tanto se debe declarar la improcedencia de la acción.

**2.4 Tesis del Despacho:** Se acogerá la tesis de la parte accionada, por cuanto no se vislumbra violación al derecho de petición, con fundamento en lo siguiente:

### **3. Aspectos Generales**

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: (i) la acción de tutela (ii) Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, (iii) Del derecho de petición.

#### **i) De la Tutela**

La Asamblea Constituyente de 1991, incluyó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Esa norma fue desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, determinándose en el primero, la viabilidad y prosperidad de esta acción constitucional, cuando quiera que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en los eventos definidos por la ley<sup>2</sup>; y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, exceptuando su interposición como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

#### **ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela**

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

---

<sup>2</sup> Artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Artículo 6º ibídem

El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.<sup>4</sup>

### iii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, incluyó en ese decálogo al derecho de petición, como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo reguló y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trató lo pertinente. Determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de ese derecho y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para revolver las peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

<sup>5</sup> T-332 de 2015

Para entender satisfecho el derecho fundamental en comento, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*<sup>7</sup>.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**<sup>8</sup>.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que la origina. De otra parte, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente<sup>9</sup>.

#### 4. Caso concreto

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son entre otras, las siguientes:

- El señor ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ, en calidad de Gerente Interino de la SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A., interpuso escrito radicado con No. 20205501037712 del 10 de marzo de 2020, ante la AGENCIA NACIONAL MINERA, para solicitar documentos descritos en el memorial.

<sup>6</sup> Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>7</sup> Sentencia T-610 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> T-173 de 2013.

<sup>9</sup> Artículo 21 ibídem.

- La AGENCIA NACIONAL MINERA, emitió respuesta mediante oficio con No. 20201230291601 de 20 de marzo de 2020.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud del peticionario va dirigida a obtener una documentación requerida para ejercer defensa en un proceso penal dentro del cual hace parte en calidad de imputado.

La AGENCIA NACIONAL MINERA señala que el día 20 de marzo de 2020, la entidad emitió la comunicación 20201230291601 dirigida a la parte accionante, a través de la cual le informan que requieren mayor precisión frente a las pretensiones por cuanto no es clara la solicitud y en razón de ello no pueden otorgar copia de los documentos solicitados.

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por la entidad, el artículo artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 19.** Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. (...)”*

Relacionadas las pruebas aportadas en el trámite de la acción constitucional, así como citados los lineamientos jurisprudenciales que orientan el estudio de las pretensiones incoadas, se entra a resolver de manera concreta cada una de ellas, de la siguiente manera:

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a las entidades accionadas, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Se debe advertir, que este Despacho no ordena como tal una respuesta en uno u otro sentido frente a las petición interpuesta, pero sí ordena que se emita respuesta de fondo. Situación que para el presente asunto se encuentra cumplido, ya que se allega al expediente, copia del oficio de respuesta así como comprobante de envío al correo señalado por el apoderado de la parte actora.

Por consiguiente, encuentra el Despacho, salvo mejor criterio, que la respuesta satisface los criterios de claridad, coherencia y concreción, con lo reclamado; además, se cumplió con el principio de publicidad, como consta en la información brindada en la contestación, en el sentido que fue enviada al correo electrónico informado. Otra situación es que la parte accionante no haya ofrecido respuesta al requerimiento realizado por la entidad accionada, que le permita a la misma, otorgar contestación y entrega de la documentación solicitada; situación que se escapa de la órbita de protección del derecho de petición. Por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS** invocados en la presente acción de tutela por por el señor **ANDRÉS VIEIRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.639.232 en calidad de Gerente Interino de la **SOCIEDAD C.I.J. GUTIÉRREZ Y CIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f32d5853cd0be89c1595e59d5a0dee953cd4cc07db92f0bf5c802ec87bb98b8d

Documento generado en 25/06/2020 04:09:26 PM